



RESOLUCIÓN N° 234  
VALPARAÍSO, 15 ENE 2020

**VISTOS:**

El artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, que establece que en el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

El Decreto Supremo N° 32 del 18 de enero de 2018, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual se aprobó el Reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N° 4277 del 4 de septiembre de 2019 mediante la cual se modificaron las instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, Declaración de Almacén Particular y Declaración de Exportación respecto a los datos identificatorios de los organismos de inspección y laboratorios de ensayo que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo establecido en el decreto supremo N° 32 de 2018 del Ministerio de Hacienda, y que deben ser consignados en dichas declaraciones.

Las Resoluciones Exentas N°s. 3.336, de 09 de julio de 2019; 3.337, de 09 de julio de 2019 y, 4.610, de 27 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Aduanas.

El Decreto N° 2026 del 9 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual se modifica el artículo 12 del Decreto Supremo N° 32 de 2018, del Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las Resoluciones N°s. 3.336, de 09 de julio de 2019; 3.337, de 09 de julio de 2019 y, 4.610, de 27 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Aduanas, se prorrogó por 6 meses el plazo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, extendiéndose en consecuencia hasta el 9 de enero de 2020 para las entidades que ahí se indican, para prevenir eventuales demoras que las entidades pudieren sufrir con ocasión del proceso de acreditación que hubieren iniciado ante el Instituto Nacional de Normalización.

Que, mediante el Decreto N° 2026 de 2019, el Ministerio de Hacienda modificó de 12 a 36 meses el plazo para la certificación de empresas que asistirán al Servicio de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo N° 32 de 2018, esto es, a contar del 9 de julio de 2018, el cual podrá ser prorrogado por un plazo adicional de hasta 6 meses.

Que por lo anterior, es necesario suspender hasta el 9 de julio de 2021 las modificaciones introducidas por la Resolución N° 4277 del 4 de septiembre de 2019 a las instrucciones de llenado de las declaraciones de importación, almacén particular y exportación, y





**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8 del D.F.L N° 329/1979 del Ministerio de Hacienda “Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas” y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**1. Suspéndase hasta el 9 de julio de 2021 la aplicación de la Resolución N° 4277 de 2019.**

Conforme a lo anterior, hasta la fecha antes indicada, en las declaraciones de importación y en las declaraciones de almacén particular no se deberá señalar el código de observación **E1** en los casos que establecía la Resolución N° 4277 de 2019, Tampoco se deberá señalar el código 23 en las declaraciones de exportación para los casos contemplados en la citada Resolución.

**2. Modifíquese como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:**

2.1 En el Anexo N° 18, Declaración de Ingreso, incorpórese al numeral 11.10 de las instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y Declaración de Almacén Particular, correspondiente al código de observación E1, el siguiente párrafo:

“Esta información deberá ser consignada en la declaración a partir del 9 de julio de 2021”.

2.2 En el Anexo 35, correspondiente a las instrucciones de llenado de la Declaración de Exportación, agréguese como último párrafo del numeral 8.16.5 el siguiente:

“Esta información deberá ser consignada en la declaración a partir del 9 de julio de 2021”.

**3. Como consecuencia de los cambios anteriores, sustitúyanse por las que se adjuntan las siguientes hojas del Compendio de Normas Aduaneras: Anexo 18 – 18 A; Anexo 18 – 69 A y Anexo 35 – 8.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**



*[Handwritten signature]*

GIH/KQI/PSS

Archivo: Resolución 23 ter, Suspende aplicación Resolución 4277 de 2019

Distribución:

Dptos. y Subdptos. DNA

Aduanas de Arica a Punta Arenas

Cámara Aduanera; ANAGENA



*[Handwritten signature]*  
**GUSTAVO POBLETE MORALES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

2534

Esta información solamente deberá ser consignada en caso que la DIN corresponda a alguno de los siguientes códigos de Tipo de Operación: 101, 103, 126, 129, 151, 176 y 179, que el tipo de carga sea granel líquido y que la vía de transporte sea marítima". **Resolución N° 4.277 - 04.09.2019**

Esta información deberá ser consignada en la declaración a partir del 9 de julio de 2021. (1)

**Nota 1:**

En caso que en un mismo ítem se deba consignar más de 4 tipos distintos de observaciones, en estos cuadros se deberá dar preferencia a las observaciones amparadas por los códigos 01; 02; 03; 05; 06; 07; 08; 12; 13; 24; 25; 26; 28; 31; 33; 38; 40; 41; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 52; 53; 54; 65; 72 y 76; A2 o A3 debiendo indicar en el recuadro Observaciones Banco Central de Chile - Servicio Nacional de Aduanas las restantes observaciones, con indicación del código respectivo.

**Nota 2:**

En relación con aquellas operaciones en que el sistema armonizado exige el pago de determinados impuestos o derechos, como son los derechos ad-valorem; impuestos adicionales o derechos específicos, y que como consecuencia de la aplicación de un tratado comercial u otros tipos de acuerdos o regímenes de importación la mercancía queda con 0% de derecho ad-valorem, en el ítem respectivo se debe consignar el código de cuenta correspondiente (223, 179, 222), aun cuando como valor resulte 0,00.

**11.11 Código Arancel:**

Indique la clasificación específica de la mercancía, de acuerdo al Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, aun cuando se hubiere importado al amparo de un Tratado. Tratándose de importaciones acogidas a la partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, señale el código arancelario de la franquicia y en el recuadro Código Arancelario Tratado, indique la posición arancelaria que corresponde al vehículo, según el Arancel Aduanero Nacional.

**11.12 Valor CIF Ítem:**

Indique el valor CIF de las mercancías correspondientes al ítem.

**11.13 Ad Valorem:**

Indique, cuando corresponda, el porcentaje de derechos ad-valorem a que está afecto el correspondiente código arancelario; el código de cuenta 223 y en el espacio contiguo, (bajo el recuadro Valor CIF Ítem), el monto de derechos ad-valorem a que está afecto el ítem. No obstante lo anterior, en caso de combustibles, el derecho advalorem correspondiente deberá ser indicado con el código de cuenta 197.

En caso que se trate de mercancías usadas, el porcentaje del recargo establecido en el número 3 de las Reglas Generales Complementarias del Arancel Aduanero, se deberá indicar en alguno de los cuadros "Otro", con el código de cuenta 116.

Si las mercancías se están importando al amparo de un Tratado Comercial, indique el porcentaje de derechos ad-valorem que le corresponde, conforme al Tratado que se acoja, y el monto correspondiente. En caso que resultare 0%, señale 0, el código 223 y como monto 0,00.

**11.14 Otro – Cód:**

Consigne información en estos cuadros con sus respectivos códigos de cuenta, sólo en caso que las mercancías declaradas en el ítem se encuentren afectas a impuestos distintos de los derechos ad-valorem. Ejemplos: específico, sobretasa, adicional, Impuesto al Valor Agregado (IVA); recargo por mercancías usadas, etc.

En estos cuadros no se deberá consignar información respecto de aquellos tributos que afecten a toda la declaración, ejemplo: Almacenaje y Movilización Aduanera; Tasa de Verificación de Aforo; Interés Art. 109; y otros de carácter aduanero, los que se indican directamente en el recuadro CUENTA Y VALORES" **Resolución N° 5.769 - 28.12.2018**

Indique en "OTRO", conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el porcentaje del impuesto que grava el valor aduanero de las mercancías declaradas en el ítem, su código de cuenta y el monto correspondiente.

En el caso de los impuestos adicionales, se deberá señalar el porcentaje de impuesto que se aplica sobre la base imponible de las mercancías.

Tratándose de impuestos específicos, indique en "OTRO", el monto del impuesto por cada unidad arancelaria a que está afecto el código arancelario, su código de cuenta según el Anexo N° 51 y el monto correspondiente.

Respecto al párrafo o anterior, en caso que las mercancías estuvieren afectas a una rebaja o deducción de los derechos ad-valorem e impuestos al valor agregado, el monto a rebajar se deberá señalar consignando como código de cuenta el 230.

En caso que los productos alimenticios no requieran de un CDA, debido a que por su naturaleza no se encuentran afectos a la ley N° 18.164, tal situación debe ser acreditada por un documento oficial (decreto, resolución o certificado, etc.) y se debe proceder de la siguiente forma: se deberá señalar el código 61 y, en el recuadro contiguo, 19 caracteres según el siguiente formato:

- Los dos primeros caracteres deben corresponder al código "14".
- Los quince caracteres siguientes se completarán con la cantidad de ceros (de izquierda a derecha) resultantes de la diferencia de incluir al final el número del documento oficial y el año de emisión del mismo (en cuatro dígitos).
- Los dos últimos caracteres, cuando corresponda, se utilizarán para señalar el parcial de varios bultos.

**Resolución N° 539 - 04.02.2010**

- En caso de ingreso al país de productos pesqueros que requieran autorización para internar de SERNAPESCA, señale el código 27 para identificar el tipo de información que contiene el recuadro y como glosa indique en el espacio contiguo el número de la autorización o visto bueno, el que deberá estar conformado por 19 caracteres numéricos, de la forma siguiente: los 2 primeros caracteres corresponden al código de identificación "05" de SERNAPESCA; los 11 caracteres siguientes corresponden al número de la autorización o visto bueno, debiendo rellenarse con tantos ceros a la izquierda como sea necesario hasta completar el largo del dato indicado; los 4 caracteres siguientes corresponden al año de emisión de la autorización o visto bueno; los 2 últimos caracteres, cuando corresponda, se utilizarán para señalar el parcial cuando son partes de bultos. Tratándose de DIN abona/cancela declaraciones de régimen suspensivo, se deberá señalar la parcialidad indicando el número de orden de la DIN y el número total de dichas declaraciones. Si no se registra parcialidad debe esta información igualmente indicarse o rellenarse con ceros.

**Resolución N° 8.164 - 30.12.2016**

- En caso de ingreso al país de productos pesqueros que no requieran autorización para internar de SERNAPESCA, pero que estén comprendidos dentro de las partidas arancelarias sujetas a control y validación, señale el código 27 para identificar el tipo de información que contiene el recuadro y como glosa indique en el espacio contiguo el número de la disposición reglamentaria, resolución, oficio u otro documento emitido por SERNAPESCA que exime de autorización al producto, debiendo conformarse este número de 19 caracteres, según la estructura siguiente: los 2 primeros caracteres corresponden al código "14" que indica que existe exención de la exigencia de autorización/visto bueno; los 11 dígitos siguientes corresponden al número de la disposición reglamentaria, resolución, oficio u otro documento emitido por SERNAPESCA que exime a la mercancía de la autorización/visto bueno, debiendo rellenarse con tantos ceros a la izquierda como sea necesario hasta completar el largo del dato indicado; los 4 dígitos siguientes corresponden al año de emisión del documento respectivo; los 2 últimos dígitos, cuando corresponda, se utilizarán para señalar el parcial cuando son partes de bultos. Tratándose de DIN abona/cancela declaraciones de régimen suspensivo, se deberá señalar la parcialidad indicando el número de orden de la DIN y el número total de dichas declaraciones. Si no se registra parcialidad debe esta información igualmente indicarse o rellenarse con ceros.

**Resolución N° 8.164 - 30.12.2016**

- En el caso de mercancías amparadas en los códigos arancelarios que se señalan en la siguiente Tabla, señale el código de observación E1 y en el recuadro contiguo el RUT de la entidad, y el número y fecha de la resolución del Servicio de Aduanas que otorgó su calidad de entidad certificadora.

Esta información deberá ser señalada separando cada uno de estos datos con punto y coma, de acuerdo al siguiente formato:

RUT entidad; Nro Resolución; Fecha Resolución.

El RUT debe ser señalado sin puntos (largo 8 o largo 7 según corresponda) y con dígito verificador ej: aaaaaaaaa-dv ó 7777777-dv;

El formato del número de la resolución debe ser numérico. El formato de la fecha debe ser "ddmmaaaa"

Las mercancías afectas a esta obligación son las siguientes:

**Aceites crudos de petróleo**

27090010 con grados API inferior a 25

27090020 Con grados API superior o Igual a 25

**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto aceites crudos\*\*\***

27101210 Éter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)

**Gasolina, excepto para aviación**

27101221 Para vehículos terrestres con plomo

27101222 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos

27101223 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos

27101224 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 86 octanos

27101225 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 87 octanos

27101226 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 90 octanos

27101227 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos

27101229 Los demás (Gasolina, excepto para aviación)

27101230 Espiritu de petróleo (White spirits)

27101290 Los demás (Aceites livianos (ligeros)\* y preparaciones

27101910 Gasolina para aviación

**Kerosene**

27101922 para motores de aviación

27101940 Aceites combustibles destilados (gasoil, diései oil)

**Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos Licuados**

27111100 Gas Natural

27111200 Propano

27111300 Butanos

27111400 Etileno, propileno, butileno y butadieno

27111900 Los demás

Esta información solamente deberá ser consignada en caso que la DIN corresponda a alguno de los siguientes códigos de Tipo de Operación: 101, 103, 126, 129, 151, 176 y 179, que el tipo de carga sea granel líquido y que la vía de transporte sea marítima"

**Resolución N° 4.277 - 04.09.2019**

Esta información deberá ser consignada en la declaración a partir del 9 de julio de 2021. (1)

#### 11.11 Código Arancel:

Indique la clasificación específica de la mercancía, según el Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema de Codificación y Designación de Mercancías.

En el caso de aplicación de una franquicia aduanera de vehículos, como por ej.: partida 0033 o 0012 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, se debe señalar en este recuadro la partida específica del vehículo, ej. 8703.3201 y en el recuadro Código del Tratado, se debe señalar la partida de la franquicia, como por ej. 0033.0100 ó 0012.000.

(1) Resolución N°

234

15 ENE 2020

"30", en el recuadro N° Certificado consigne el número de éste y en recuadro fecha, la data de emisión del documento. En el recuadro glosa, consigne "C. ORIGEN". En el caso de auto certificación no deberá consignar esta información.

#### 8.16.2 N° Resolución o Certificado:

Indique el número de la Resolución o del Certificado correspondiente.

#### 8.16.3 Fecha de la Resolución o Certificado:

Indique la fecha de emisión de la Resolución o Certificado.

#### 8.16.4 Organismo:

Señale según Anexo N° 51-38, el nombre del organismo que otorga el V°B°. En caso de código buzón, señale el nombre o sigla del organismo emisor.

En el caso de productos sujetos al control de la ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, en este recuadro se deberá consignar el número del ítem del DUS donde se declara la mercancía objeto de visto bueno. En el evento que exista más de un ítem del DUS que ampare mercancías sujetas a la autorización mencionada, se deberán señalar todos los ítems separados por punto y coma, sin dejar espacios entre ellos. Por ejemplo: 1; 2; 5 si tanto el ítem 1, 2 y 5 del DUS estén amparados por el V°B° informado con el código 18 (Departamento de Armas Químicas y Biológicas).

**8.16.5** En el caso de mercancías amparadas en los códigos arancelarios que se señalan en la siguiente Tabla, señale en el recuadro V° B° el **código 23** y en el recuadro contiguo el RUT de la entidad, y el número y fecha de la resolución del Servido de Aduanas que otorgó su calidad de entidad certificadora.

La información de la entidad certificadora se deberá consignar como se indica:

En el recuadro Código Visto Bueno se debe indicar el código "23".

En el recuadro "GlosaVB" se debe indicar el Rut de la Entidad, sin puntos, (largo 8 o largo 7 según corresponda) y con dígito verificador. Ej: 88888888-dv ó 7777777-dv.

En el recuadro "ResolVB" se debe indicar el Número de Resolución, el cual debe contener, a lo más, 10 caracteres.

En el recuadro "FechaRes" se debe indicar la Fecha de Resolución, con formato "ddmmaaaa".

Esta información deberá ser consignada en el primer (DUS-AT) y segundo (DUS-LEG) mensaje del Documento Único de Salida, en caso que el DUS corresponda a los Tipo de operación 200, 205, 210 y 213 y que las mercancías se clasifiquen en los códigos arancelarios que se señalan a continuación:

#### **Minerales de cobre y sus concentrados**

2603.0000 Minerales de Cobre y sus concentrados

#### **Plata (incluida la plata dorada v platinada) en bruto, semilabrada o en polvo)**

7106.1000 Polvo

#### **Las demás**

7106.9110 Sin alear

7106.9120 Aleada

7106.9200 Semilabrada (excepto las soldaduras)

#### **Oro (incluido oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo**

7108.12 Las demás formas en bruto

7108.1210 Minero

7108.1220 No Minero

7108.13 Las demás formas semilabradas

7108.1310 Minero

7108.1320 No minero

Para el caso de las soldaduras clasificadas en el código arancelario 7106.9200 que no requieren la participación de una Entidad Certificadora, se deberá señalar en el Atributo 6 del ítem respectivo la frase "NO REQUIERE ENT.CERT." **Resolución N° 4.277 - 04.09.2019**

Esta información deberá ser consignada en la declaración a partir del 9 de julio de 2021. (1)

### 9. RÉGIMEN SUSPENSIVO:

Los recuadros referidos a régimen suspensivo, deben quedar en blanco para el tipo de operación: exportación normal (código 200), con la excepción que se señala en el párrafo siguiente; exportación abona DATPA. Dto. 224 (código 205); y exportación abona DATPA Dto. 135 (código 206). En caso de exportación abona salida temporal (código 210), deben seguirse las instrucciones que a su respecto más bajo se indican:

(1) Resolución N° **234** 15 ENE 2020